Puerto Madryn, agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., J. A. C/ Q. ART S.A. S/ »Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. Nº 176/2013,** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. 110 Año 2012) por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 106, la letrada apoderada de Q. A. ART contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 45 del año 2013.

I. El Señor J. M. celebró con Q. ART S.A. un acuerdo conciliatorio que obra agregado a fs.101 que fue puesto a consideración de la magistrada de grado para su homologación. Para su ratificación, fue citado el actor con excepción de lo expresado en la cláusula primera, respecto a las secuelas eventuales futuras por implicar una renuncia de derechos.

En la audiencia de fs. 103 el actor ratificó el acuerdo con excepción de la cláusula primera desestimada a fs. 101, por lo que, acto seguido, la Sra. Jueza de grado resolvió la homologación con la desestimación de su cláusula primera.

Contra dicha resolución se alza la letrada apoderada de Q. A. ART, a fs. 106, fundando su memorial a fs. 112/113.

Se agravia la parte porque la Sra. Jueza de grado testó y por tanto excluyó del acuerdo la previsión de que la indemnización ofrecida tuviera lugar a efectos de cancelar "secuelas actuales y eventuales futuras".

Indica que la Sra. Jueza *a quo* incurrió en un exceso en el ejercicio de sus facultades instructorias y ordenatorias, ya que las mismas no la autorizan a homologar, y en consecuencia concederle plenos efectos de cosa juzgada a una convención distinta a la manifestación de voluntad de las partes.

Afirma que la previsión testada no afecta la sustancia del acuerdo, ni representa mayores condicionantes a la reparación ofrecida que las que habitualmente rodea a una conciliación, lo que se pretendía con ella, era vedar la posibilidad de exponer a la demandada a un nuevo proceso persiguiendo mayor reparación por el mismo hecho.

Se agravia asimismo en que con fecha 22 de mayo se citó al actor a ratificar el acuerdo conciliatorio, observándose en dicha providencia la cláusula en cuestión.

Señala que sin dejar pasar el término de ley a efectos de que las partes pudieran reaccionar ante la medida, se tomó la ratificación parcial del acuerdo, dictándose la sentencia homologatoria.

Asevera que es indiscutiblemente nula la sentencia homologatoria en cuanto desestimó una cláusula propuesta por las partes, si para así resolver se remitió a un decreto que no se encontraba por entonces ni firme ni consentido.

Cita doctrina y jurisprudencia.

II. Liminarmente, debe recordarse que los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (Ver: PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di Baggio, Enrique José c. Di Baggio, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01,

"Transportes Perpen S.A. s/quiebra c/Hierlam SA s/Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A. s/Ordinario").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente el principio de progresividad, que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica, al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece (CSJN, in re "García, Antonio", voto de los Dres. BELLUSCIO, Augusto César y PETRACCHI, Enrique Santiago, T. 308, p. 2044). Y la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, de fecha 10.12.96 in re "Santa Coloma María Teresa y otras c/Aráoz Jorge Santiago y otros", con voto en disidencia de los Dres. Moliné O´Connor, Eduardo; Fayt, Carlos S. y López, Guillermo A. F., T. 319 F. 3015.).

La resolución atacada es consecuencia de la resolución de fs. 102, donde la Sra. Magistrada de grado resuelve "… Cítese al actor a primera audiencia a efectos de que ratifique, el pacto de cuota litis de fs. 3 y el acuerdo presentado a fs. 101, con ***excepción de lo expresado en la cláusula primera respecto a las secuelas eventuales futuras por implicar una renuncia anticipada de derechos***…"

Adviértase que la Sra. Magistrada de grado en la mencionada providencia es donde excluyó de la cláusula primera del convenio presentado para su homologación, "las secuelas eventuales futuras por implicar una renuncia anticipada de derechos". La misma cumple con todas las formalidades que le exige la norma procesal y llega firme y consentida a esta instancia desde que la demandada no interpuso contra la misma recurso alguno. Tal circunstancia obsta al tratamiento de ese agravio desde que, como ya es

criterio de este Cuerpo, resulta incuestionable por vía de la apelación toda resolución que sea consecuencia de otras anteriores ya firmes.

La ratificación del convenio, con la limitación impuesta por la señora jueza, constituye una derivación lógica de la obrante a fs. 102, la cual le ha servido de antecedente para la prosecución del trámite procesal. Disponer en contrario, constituiría violar el derecho de defensa en juicio, y atentaría contra el principio de la preclusión.

Como expone ALSINA *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T I, Parte General, Ed. Ediar, Bs. AS., 1956, pág. 454).

El maestro CHIOVENDA ha adoptado la palabra para significar *"...no sólo que un estado procesal supone la clausura del anterior, sino que éste permanece firme; el proceso puede avanzar, pero no retroceder..."* En los procesos escritos, dice CHIOVENDA *"...el principio de la preclusión consiste en que, para cualquier actividad procesal, destinada a un determinado fin, existe en el proceso un período transcurrido el cual la actividad no puede cumplirse; según el criterio opuesto cualquier actividad puede cumplirse en cualquier período procesal..."* (CHIOVENDA, Giuseppe,"Principios de Derecho Procesal Civil" Tomo II. Editorial Reus. Madrid. España. 1922. Pág. 533).

La providencia de fs. 102 quedó firme y el principio de preclusión impide toda discusión en esta Instancia sobre el punto.

III. Ahora bien, incorpora en su queja y como violación al principio de congruencia, que la homologación hace referencia a la desestimación de la cláusula primera.

Y en ello se dará razón al apelante. En el contexto que venimos señalando, no resulta derivación lógica de la providencia que llega firme a esta instancia tal consecuencia.

De admitirse la subsistencia de la homologación en los términos literales que surgen de la interlocutoria de fs. 103, se dejaría al acuerdo vacío de todo contenido y sin interés para quienes lo han celebrado, por lo que corresponde modificar la sentencia homologatoria indicando que queda excluido de la cláusula primera, la referencia a "secuelas eventuales futuras".

IV. Teniendo en cuenta como se resuelve la cuestión, corresponde eximir al apelante de las costas (art. 69 2ª parte) atento lo oficioso de la decisión.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) DESESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto a fs. 107.

2) MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia interlocutoria de fs.103 para indicar que la homologación del acuerdo celebrado entre el Sr. J. M. y Q. ART S.A. que obra a fs. 101/101, no alcanza a la referencia formulada en su cláusula primera respecto de las "secuelas eventuales futuras" del accidente de trabajo de fecha 22 de septiembre de 2011. Sin costas.

3) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /13 SIL.